

CONDENADO: SEBASTIAN CAMILO FORERO JOJOA
RADICACION NO. 11001-60-99-069-2018-00592-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 1826 DE 2017

09-06

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

De la ejecución de la sentencia impuesta al condenado SEBASTIAN CAMILO FORERO JOJOA, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P., dentro del presente proceso de ejecución **de sentencia No. 7911.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de marzo de 2021, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a SEBASTIAN CAMILO FORERO JOJOA, a la pena principal de 22 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y a la vez le concedió el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria de 2 s.m.l.m.v., debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

El 2 de junio de 2021, el Despacho requirió al sentenciado para que constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, sin que el penado SEBASTIAN CAMILO FORERO JOJOA, lo haya realizado.

El juzgado de Conocimiento, igualmente con oficio No. 8640, informo que revisada la carpeta original se verifico que no obraban los mencionados documentos dentro del proceso.

Conforme lo anterior, por auto del 10 de noviembre de 2021, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el sentenciado rindiera las explicaciones frente al incumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, sin que hasta la fecha el sentenciado haya rendido las explicaciones del caso, ni constituido la caución prendaria impuesta, ni suscrito el acta de compromiso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 63 del Código Penal el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando la condena no exceda de los cuatro años, y que se cumplan con todos los requisitos que demanda la norma en comento, que indiquen que la pena se torna innecesaria. No obstante, la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

- ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
- 1. Informar todo cambio de residencia.*
 - 2. Observar buena conducta.*
 - 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se infiere que el condenado debe comparecer ante la autoridad judicial que vigile la sentencia para suscribir diligencia de compromiso y prestar caución; obligaciones que al momento el sentenciado FORERO JOJOA no ha cumplido, no obstante, los requerimientos hechos por el juez ejecutor.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

"... El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

(...) No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende, el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esa materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena –derecho subjetivo que sólo entonces nace– está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".¹

Circunstancia frente a la cual también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, así:

*"De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución** (negritas del original), pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*

Atendiendo a estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular ésta última, como se desprende de su tenor literal."²

Como se puede apreciar, los artículos 63 y 65 del Código Penal establecen los requisitos para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que dicho beneficio no opera sino al cumplirse con cada uno de ellos.

A la par, el artículo 66 del Código Penal preceptúa:

ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

*(...) si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** Negritas del Despacho.*

Es evidente el espíritu de la norma y el sentir del legislador al incorporar en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, que el juez procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, si el condenado no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución determinada. Para el caso, se reitera, el sentenciado fue requerido para estos eventos.

¹ Sentencia C-008. M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

² Proveído de 19 de mayo de 2011, M.P: Dr. Fernando León Bolaños Palacios

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha sostenido:

"Se debe entender que en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a la situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal".³

Finalmente, resalta el Despacho la indiferencia o desinterés del penado frente a las decisiones judiciales, al punto que desconoció los diferentes requerimientos hechos por el Juez executor de la sentencia para que cumpliera con las obligaciones allí establecidas, pues no hizo pronunciamiento alguno; hecho que demuestra su deseo de evadir el cumplimiento del fallo.

En esa medida, hallándose probado que el condenado SEBASTIAN CAMILO FORERO JOJOA ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales y sustraído al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente será ejecutar la sentencia. Para el efecto, el Despacho expedirá las órdenes de captura correspondientes, a fin de que cumpla con la totalidad de las obligaciones impuestas y pueda comenzar a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR, por las razones expuestas, la sanción proferida por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de marzo de 2021, en contra del penado SEBASTIAN CAMILO FORERO JOJOA.

SEGUNDO: EXPEDIR las respectivas órdenes de captura en contra del sentenciado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

³ Ibídem